CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2852 - 2009 SANTA

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto

Lima, dieciséis de julio de dos mil diez.-

por la parte civil, contra la sentencia absolutoria de fecha cinco de junio de dos mil nueve, obrapte à fajas novecientos diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf, con lo Eistal Support of the Penal; y CONSIDERANDO: expuesto por el señar Mediante recurso fundamentado a fojas novecientos uno solicita la nulidad de la sentencia (mentando que: i) carece de motivación; ii) no recaída ex cabo la diligencia de ratificación por parte de los k del Departamento de Biològia forense, toda vez que dicho inamen constituye el Wisternia técnico científico en toda investigación policial o jurisdicciona, iii) se ha expedido la sentencia recurrida sin haberse de viamente resuelto el recurso de queja promovido en autos (in) no se ha cumplido con notificar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la cargo de la ca investigándose encubrimiento (a gravio del Estado; y, v) que la Sala Penal Superior no ha vigo pado debidamente las pruebas actuadas en el proceso, proceso, proceso en las que han incurrido los encausados. Segundos, Que, conforme a los términos de la acusación fiscal de fojas sa scientos ochenta y nueve, con fecha treinta de abril de dos mil siete én circunstancias que el agraviado Juan Miguel Moreno Malarejo quien se encontraba libando licor en compañía de unos amigos entre ellos Julio Rodríguez Cruz, al promediar las cuatro horas y treinta minutos de la madrugada del día siguiente se dirigieron al bar "Tota"; luego de ello, Julio Francisco

1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2852 - 2009 SANTA

Rodríguez Cruz acudió a su inmueble a traer dinero siendo seguido por el occiso, sin embargo a su retorno ya no lo vio más, dado que éste fue agredido físicamente por los encausados César Rafael Cipriano Rodríguez y Miguel Ángel Lópéz Rodríguez; ello debido a la rivalidad existente entre éstos, la avé aprovechando la superioridad numérica y valiéndose de un objeto contundente, le ocasionaron la muerte. Ocurrido las heahas y a fin de ocultar el cadáver lo trasladaron en un primer momento a la vivienda de Petronila Esperanza Rodriguez/ Colina López para luego de dejarlo en un predio cerca al bar "Tota". Tercero: Que, en cuanto al cuestiónamiento formulado por el recurrente, en el extremo que señala que la sentencia se ha expedido sin haberse llevado a cabo la diligencia de ratificación pór parte de los señores peritos del Departamento de Biología forense, cabe mencionar que la ratificación de los referidos peritos no fueron ofrecidos por la parte civil al inicio del plenario conforme se verifica a fojas setecientos ochenta y tres, y que si bien es cierto, mediante auto de fojas ochocientos setenta y cinco la Sala Penal Superior declaró improcedente la actuación de dicha prueba solicitada extemporáneamente por la parte civil, el cuestionamiento que formula el impugnante no resulta atendible, toda vez que la eficacia procesal del informe pericial está dada por las características y magnitud del cuestionamiento formulado al contenido del dictamen pericial -de existir ésta-; del no examen de los peritos en el acto oral no puede predicarse automáticamente vulneración al principio de contradicción u omisiones de trámite, toda vez que el interrogatorio a los peritos no es condición ineludible para la validez de la prueba; por otro lado, respecto al cuaderno de queja por denegatoria de recurso



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2852 - 2009 SANTA

de nulidad que refiere el impugnante, es de referir que tampoco resulta plausible, toda vez que dicho cuaderno de queja signado con el número setecientos setenta y fres - dos mil nueve, fue declarado improcedente con fechibieciséis de diciembre de dos mil nueve. Cuarto: Que de la preba acopiada, se ha logrado acreditar la muerte del agraxiado bajo las circunstancias que han sido materia de investigação embargo, las pruebas actuadas a lo largo del permiten concluir en lá respansabilidad penal de los dos Cipriano Rodríguez y López Rodríguez, ya que éstos han alignation de manera coherente allo largo del proceso ser inocentes los cargos imputados refiriendo que el día de los hechos departieron en el centro de esparcimiento "Candamo" hasta las cinco horas de la madrugada aproximadamente en que se retiraron en compañía (de a) amigos al bar denominado "Shora" donde continuar continuar de la las seis horas y treinta minutos de la mañana, traspadándose finalmente al bar "Tota" donde estuvieron hasta las once de la mañana aproximadamento astrademás se debe considerar las múltiples declaraciones téstimoniales recibidas en el acto oral que han sido recogidas en la sentencia impugnada, tales como la declaración de Bertha Rosa Ramirez Lino -fojas ochocientos diezy Petronila Esperanza Rodríguez Coloria de López -fojas ochocientos doce- y Luis Alberto Flores Flores Flores chocientos treinta y dos- quienes a su turno manifestaron haba participado de la reunión en el local "Candamo" y que durante el flempo de su permanencia en dicho local no han presenciado discusión alguna entre encausados y agraviado; así también se tiene la declaración rendida por el testigo Fidel Simón Llama Mendoza, quien a fojas ochocientos treinta y uno refirió ser amigo del occiso, sin embargo éste no le contó que tuviera

/

mil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2852 - 2009 SANTA

alguna rivalidad con los encausados. Quinto: Que, si bien es cierto los testigos Adrián Teófilo Moreno Castillo y Elisa Yajayda Moreno Crispín a fojas ochocientos cincuenta y cuatro y ochocientos cincuenta y seis respectivamente, han referido que entre el agraviado y los encausados ha existido rivalidades, dichas declaraciones resultan ser meramente subjetivas va due no cuentan con el respaldo de alguna otra prueba periférica que corrobore dicha afirmación, y que si bien es cierto el testigo Moreno Castillo ha presentado en copia simple solicitudes de garantías personales que acreditarían la rivalidad existent encausados y agraviado, las mismas no corroboran dichá emplación. Sexto: Que, la certeza a la que debe llegar el iuzgado bre la prueba actuada determina que la sentencia sea absolutoria o condenatoria; sin embargo, es posible que dicho convencimiento judicial no llegue à concretarse por la presencia de determinadas dudas -principio del in dubio pro reo- en el juicio valorativo del Juez; en estos casos, el órgano jurisdiccional debe inclinarse a favor del procesado; el profesor penalista Pablo Sánchez Velarde al tratar sobre "El principio del indubio pro reo y su control en casación" citando a Máximo Langer, sostiene que el "principio del in dubio pro reo" exige tres requisitos a) certeza subjetiva por parte del tribunal acerca de la verdad de la imputación; b) que la certeza subjetiva sea obtenida -o al menos justificada- partiendo de los elementos probatorios producidos en el juicio; y c) que la certeza obtenida a partir de esos elementos sea alcanzada -o al menos justificada- mediante inferencias válidas; por tanto, la exigencia del in dubio pro reo no debe ser exclusivamente subjetiva, sino debe construir una certeza subjetivo –racional; -Sánchez Velarde, Pablo; en: Manual de Derecho Procesal Penal, Primera Edición, Mayo de dos mil cuatro, página seiscientos-; por lo que la,

31/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2852 - 2009 SANTA

sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley en este extremo. Sétimo: Que, con relación al delito de encubrimiento real, estando a la conclusión arribada ut supra fésulta inconsistente mantener la máxime, que siendo también los etellio, imputación por este encausados los presumicioas, no podrían ser autores del delito real lo que su absolución se encuentra estos fundamentos declararon: NO HABER arreglada encia recurrida de fecha cinco de junio de dos mil a fojas novecientos diez que absolvió de la acusación ésar Rafael Cipriano Rodrágoz y Miguel Ángel López Roducez del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio calificado – alevosía en agravió de Juan Miguel Moreno Melgarejo; y a César Rafael Cipriano Radiguez, Miguel Ángel López Rodríguez, Rene Rubén Loli Flores, charia Esteban Goñy Jayo y César Augusto de la descripción de Justicia -Goñe Crispín က် ogravio del Estado; y los devolvieron.encubrimientø

RODRÍGUEZ TINE

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FŁORES

RBD/ori

S.S.

E PUBLICO CONFORME A LEY

MGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO

Pala Panal Transitoria
CORTE GUPREMA

